



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No.: 52001333300420160010401

NÚMERO INTERNO: 7648

DEMANDANTES: MARIANA DE JESÚS NASPIRÁN VELASCO
Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS

SENTENCIA

La Sala Primera de Decisión procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Circuito de Pasto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

1.1. Síntesis de la demanda

Mariana de Jesús Naspirán Velasco y otras personas, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra del Municipio de Pasto y SEPAL S.A., con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados por cuenta de las lesiones sufridas por la demandante principal el 5 de mayo de 2014, cuando fue impactada por un poste perteneciente al sistema de alumbrado público.

A título de indemnización, solicitaron el reconocimiento y pago de perjuicios de orden moral, material (en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro) y por daño a la salud.

Elevó las demás propias del medio de control.

1.2. Hechos

- El 5 de mayo de 2014, la señora Mariana de Jesús Naspirán Velasco se encontraba sentada en la esquina de la carrera 20 No. 19-63, barrio Veinte de Julio en Pasto, momento en el que un furgón marca ISUZU con placas TQH-989, por sobrepasar el tráfico vehicular, rozó un poste en mal estado

ubicado en el lugar donde se encontraba la demandante, quien fue impactada en la cabeza por la caída del mismo.

- Tras el impacto, la demandante fue socorrida por personas del lugar y trasladada al Hospital Universitario Departamental de Nariño, donde fue atendida por múltiples fracturas y lesiones graves. Durante su hospitalización, permaneció varios días en la unidad de cuidados intensivos.

1.3. La Sentencia de primera instancia

El Juzgado Cuarto Oral Contencioso Administrativo Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes razonamientos:

Argumentó el juzgado de primera instancia que las lesiones sufridas por la señora Mariana de Jesús Naspirán Velasco, el 5 de mayo de 2014, fueron consecuencia de un politraumatismo originado por la caída de un poste empujado por un camión, encontrando debidamente demostrado el daño por el que se reclama.

Por otro lado, señaló que CEDENAR era la entidad propietaria del poste, según certificación emitida por el ingeniero Jaime Arturo López.

Del análisis probatorio, concluyó que la causa eficiente del daño fue el golpe que el conductor del furgón le dio al poste, al tratar de sobrepasar dos vehículos que cerraban el paso, por lo que infringió normas de tránsito, tal como lo indicó el secretario de tránsito de la época al manifestar que el perfil de vías de la ciudad de Pasto permite el tránsito de dos vehículos por un corredor vial, razón por la que si un conductor no puede seguir su marcha, debe solicitar la movilización del vehículo mal estacionado. Con ello, el juzgador de primer grado dedujo que el conductor del vehículo tipo furgón era el responsable del daño, al intentar imprudentemente rebasar una congestión vehicular.

Manifestó que, a pesar de evidenciarse el estado de oxidación del poste, esto no fue informado a las entidades demandadas, siendo el golpe del conductor del furgón lo que produjo su caída y, por ende, las lesiones de la demandante.

Precisó que, además de comprobarse el deterioro del poste y la manifestación según la cual en el sector del accidente el tránsito y las infracciones son comunes, no se allegó prueba que permita inferir que sin el golpe del vehículo al poste, este hubiese caído de todas formas en el momento en que se encontraba la demandante en esa zona, como tampoco se pudo comprobar que el golpe propinado por el furgón fuese un simple roce o un fuerte golpe, en tanto si bien algunos testigos manifiestan que fue un simple roce, se encuentran contradicciones con ciertos testimonios.

El juez estimó que el peritaje del señor Hernán Albán Hidalgo carecía de un estudio profundo y técnico-valorativo, toda vez que el método empleado fue el de inspección ocular, toma de mediciones e indagaciones con personas que frecuentan la zona, pero no estudió la actuación del vehículo que buscó rebasar una volqueta y un Piaggio parqueados, no efectuó análisis químico o de resistencia de los restos del metal, por lo que, al no saber la calidad en la que

actuaban los indagados y sin un soporte técnico no se podía verificar sus afirmaciones.

Encontró así configurada la causal de exoneración denominada por hecho de un tercero, puesto que el actuar del conductor resultó irresistible e imprevisible para las entidades demandadas, al no existir reporte relacionado con el deterioro del poste. Aunado a ello, el conductor tampoco reportó a las autoridades de tránsito para descongestionar la vía; por lo tanto, no podía atribuirse a las demandadas la omisión en el actuar para efectos de evitar el hecho dañoso.

1.4. Recurso de apelación

Parte demandante

Manifestó su inconformidad con la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

Alegó que en primera instancia se cometió un error al valorar la evidencia de manera sistemática, sin considerar adecuadamente la eficacia, legalidad, credibilidad y razonabilidad de los distintos elementos probatorios aportados en el proceso.

Reprochó que se desconoció la inferioridad de la víctima para obtener pruebas dentro del proceso, como ocurrió con demostrar la propiedad del poste respecto de las demandadas; sin embargo, la prueba aportada era idónea para demostrar que el poste pertenecía a CEDENAR S.A., y la existencia de corrosión en su base.

Argumentó que en primera instancia se consideró que no fueron acreditadas las omisiones imputadas a las demandadas; sin embargo, el poste estaba enclavado por fuera del mínimo exigido, hecho que genera riesgo, por lo que CEDENAR y el Municipio debían reubicarlo o retirarlo, omitiendo tal obligación. Por lo cual consideró que el poste no se desplomó por el roce del furgón, sino por su estado de corrosión en la base.

Consideró que era inadmisibles que en primera instancia se justifique el desorden de las cosas, haciendo alusión al mal parqueo en el que se encontraba la zona del accidente y que se acolite la falta de oportunidad en la gestión administrativa, por lo que el hecho de que los civiles hayan desobedecido una señal de prohibido parquear no exime de responsabilidad al Municipio.

Adujo que en el presente asunto lo que se discute es la indebida prestación de servicio y la ejecución de funciones precisa, en tanto el servicio público debe ser oportuno, idóneo y eficaz, por lo que en la sentencia se desconoció la idoneidad del medio y solamente se enfocó en el fin, desconociendo así la condición y calidad de la víctima y los demandados.

2. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

2.1. Admisión del recurso

Mediante auto del 26 de agosto de 2019 se admitió el recurso de alzada en contra de la sentencia de primer grado y con auto posterior, de 25 de febrero de 2019, se dispuso el traslado común a las partes para alegar de conclusión y el traslado especial al Ministerio Público para lo de su cargo.

2.2. Alegatos de Conclusión

- Llamada en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia

Dijo que no se probó el fundamento de la supuesta omisión de las obligaciones de las entidades demandadas.

En relación con SEPAL S.A., manifestó que no existía violación de ningún derecho, toda vez que el poste mencionado en la demanda no formaba parte de su estructura. Por lo tanto, al no estar bajo su custodia, control, tenencia o posesión, SEPAL S.A., no podía ser considerada responsable, lo cual fue confirmado por los testigos Oscar Fernando Burgos y María Elena Oviedo Romo.

La aseguradora explicó que el accidente fue causado por la acción de un tercero, específicamente por la conducta del conductor del furgón que golpeó el poste, ya que sin esta acción, el poste probablemente aún estaría en su lugar y el accidente no habría ocurrido. De esta manera, indicó que la responsabilidad recaía en la conducta del conductor y no en SEPAL S.A., y, por ende, en la aseguradora.

- Parte demandada - SEPAL S.A

Argumentó que el dictamen pericial elaborado por el ingeniero civil Hernán Albán Hidalgo se basó en una inspección ocular realizada el 11 de junio de 2018, cuatro años después del accidente.

Según SEPAL S.A., esta demora hizo imposible una evaluación precisa de las condiciones originales del lugar, lo que afectó la objetividad de la determinación sobre el estado y deterioro del poste, tal como lo sostenía la parte actora.

La entidad señaló que el objetivo del dictamen pericial, que era demostrar la existencia de un poste metálico que causó un accidente de tránsito a un transeúnte, no implicaba en ningún caso una responsabilidad directa para SEPAL S.A., por cuanto la existencia del poste por sí solo no probaba la supuesta omisión de SEPAL, ni la titularidad del poste colapsado. Además, subrayó que el objeto del dictamen no coincidía con el propósito inicial de la demanda, toda vez que la parte demandante había solicitado la pericia para verificar aspectos como la señalización, el estacionamiento de vehículos, el ancho de la calle y la afluencia de tráfico, temas que no fueron considerados en el informe pericial.

En este sentido, señaló que de haber existido deterioro en el poste, la responsabilidad recaía exclusivamente en el titular del mismo, es decir, CEDENAR.

- Parte demandada - Municipio de Pasto

Indicó que el caso de la demandante no se ajusta dentro de los parámetros fácticos y jurídicos de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, ya

que el Municipio no intervino ni por acción ni por omisión en la producción del daño, en tanto el ente territorial, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte, no estaba en capacidad operativa de disponer un agente o varios para hacer respetar las señales que prohibían el estacionamiento en la zona del accidente, el día y hora específicos de su ocurrencia.

Dijo que la normatividad de tránsito establece obligaciones para conductores y peatones, por lo que no es de recibo que se le atribuya responsabilidad al Municipio al no disponer agentes de forma permanente en el sector, en tanto a cada actor de la vía le corresponde respetar las normas de tránsito.

- **Parte demandante**

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 247 del CPACA, esta Corporación es competente para decidir el asunto, por tratarse del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en un proceso que, por su cuantía, tiene vocación de doble instancia.

Sin embargo, se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez en segunda instancia.

De igual manera, se considera que los presupuestos procesales para resolver de mérito se encuentran reunidos, por lo que no hay, entonces, inconvenientes de ninguna naturaleza ni existen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

II.2. Problema jurídico

Corresponde a este Tribunal definir:

Si el Municipio de Pasto, CEDENAR S.A E.S.P y SEPAL S.A., son responsables a título de falla en el servicio, por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Mariana de Jesús Naspiran Velasco, generadas a causa del accidente que tuvo lugar el día 5 de mayo de 2014 por la caída de un poste ubicado en la carrera 20 No. 19-63 del Barrio 20 de julio de Pasto.

II.3. Pruebas relevantes y su contenido

1.- Conforme a la historia clínica No. 27074184 expedida por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, se verifica que la señora Mariana de Jesús Naspirán Velasco ingresó el 5 de mayo de 2014 a las 5:35 p.m., tras un accidente provocado por la caída de un poste. Así se registró:

«politraumatismo secundario, palidez cutánea, fractura abierta en extremidad, deformidad de humero izquierdo, herida en pierna izquierda, equimosis en muslo derecho, fractura de humero izquierdo, luxa fractura expuesta de tobillo izquierdo, fractura de tibia derecha, sin evidencia de lesiones cerebrales y posteriormente se transfiere a quirófano donde se le practica lavado de luxa fractura de tobillo izquierdo, reducción cerrada de fractura de humero izquierdo y de tibia derecha, posteriormente se le practico reducción abierta de luxa fractura de tobillo izquierdo, durante el procedimiento presenta inestabilidad hemodinámica por lo que ingresa a la unidad de cuidados intensivos presentando insuficiencia respiratoria, acidosis metabólica e hiperlactemia que durante su hospitalización en la UCI fue mejorando hasta ser dada de alta de por este servicio, además fue valorada por cirugía vascular quien descarta compromiso en tobillo. Posteriormente se le practicó osteosíntesis de tibia derecha, osteosíntesis de humero izquierdo, osteosíntesis de tibia izquierda y colocación de tutor en tobillo izquierdo. Además, se confirmó la presencia de una fractura de los huesos propios de la nariz.»¹

3.- Según dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Nariño, realizado el 14 de julio y 29 de diciembre de 2014 a la señora Mariana de Jesús Naspirán Velasco, se constatan las secuelas producidas por el siniestro provocado por la caída del poste: *«mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CIENTO VEINTE (120) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho.»*

En la siguiente valoración se registró:

«Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CUARENTA (140) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano DE LA LOCOMOCIÓN de carácter permanente.»²

4.- La señora Mariana de Jesús Naspiran cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral y de invalidez emitido el 10 de febrero de 2016 por la Junta Regional de Calificación de Nariño, en el que se estableció un porcentaje del 59,69 % de pérdida de capacidad laboral³.

5.- Mediante informe técnico elaborado por el ingeniero Jaime Arturo López, actuando a nombre de CEDENAR S.A E.S.P., se estableció las circunstancias del accidente ocurrido el 5 de mayo de 2014:

¹ Expediente digital 001 páginas 74 a 417

² Expediente digital 001 páginas 69 a 73

³ Expediente digital 001 páginas 45 a 49

«Con base en la información suministrada y haciendo uso de las imágenes del Google Earth, se pudo precisar que en la intersección de la calle 19 B con carrera 20, diagonal al establecimiento comercial RUSTIGRES nomenclatura 19B - 10, se encontraba hincada un apoyo que hasta aproximadamente el año 2007 hizo parte de los apoyos del circuito 41PA02, ya que en este año se remodeló la red de media tensión para cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el RETIE, fotografía N° 1.

Como se puede observar en las fotografías tomadas del Google Earth la estructura metálica no se desinstaló ya que en ella se encontraba una luminaria de alumbrado público, sobre esta estructura ya no se encontraban adheridos conductores de la red de media o baja tensión, solo tenía la luminaria y su acometida, fotografía N° 2. Como se puede observar en la fotografía N° 3. la estructura no evidencia simple vista estado de deterioro evidente, tampoco encontramos reporte de los grupos de mantenimiento o de los usuarios donde se hubiese realizado alguna observación sobre su estado de conservación o estabilidad.

A pesar de que la estructura era metálica es razonable pensar que ante un impacto de un vehículo esta podría ser derribada como sucedió y como sucede cuando ocurre algún tipo accidente como el relatado, su derribamiento total evidencia que para la lecha del suceso esta estructura ya no hacía parte de la red de media o baja tensión»⁴.

6.- Con informe técnico emitido por SEPAL S.A., se pone en conocimiento que el poste metálico que cayó sobre la víctima no pertenecía a la infraestructura del alumbrado público de esa entidad. Explicó que,

«Las redes compartidas, son redes de distribución de propiedad de CEDENAR S.A.ESP, por la cual vende energía a sus usuarios y SEPAL S.A., instala en esa infraestructura directamente sin medidor el Brazo y la luminaria de alumbrado público. INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el conjunto de bienes compuesto por los activos necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un Operador de red y que son utilizadas por el prestador del Servicio de Alumbrado Público».

Mencionó que el golpe producido por el furgón provocó la caída del poste, no su estado infraestructural, pues el roce con el furgón provocó el quiebre del mismo, lo que resultó en las lesiones a la señora Mariana de Jesús Naspirán Velasco.⁵

La anterior información se ratificó mediante certificación emitida por la misma entidad el 28 de octubre de 2016⁶.

7.- Igualmente, con la demanda se aportó recorte de prensa correspondiente al medio informativo escrito Extra, en el que se reproduce el relato de la hija de la víctima.

⁴ Expediente digital 001 páginas 1259 a 1260

⁵ Expediente digital 001 página 1609

⁶ Expediente digital 001 página 1616

Debe precisarse que, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, «no es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los recortes de prensa aportados no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos»⁷.

También ha manifestado la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo que, «no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, ya que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Sin que ello suponga, prima facie, desconocer la fuerza probatoria que revisten los recortes de prensa...»⁸. Así como también ha definido:

*«...Cosa distinta ocurre con los originales de los periódicos remitidos por el diario El Espectador y las copias simples de los recortes de prensa aportados por la parte demandante pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, estos pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, **siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos**. Además, el hecho de que obren en copia simple no es impedimento para su valoración pues, como lo determinó la Sección Tercera en pleno, en aras de garantizar los principios constitucionales de buena fe y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de lealtad procesal, debe reconocerse valor probatorio “a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas”, condiciones estas que se cumplen respecto de las copias simples de los artículos de periódico señalados...»⁹*

Así pues, en el caso que nos convoca el recorte de prensa indicado da cuenta de la ocurrencia del accidente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el mismo, así:

«Estábamos con mi madre sentadas diagonal a la ferretería Argentina, esperando a mi padre, cuando de repente escuchamos un estruendo, fue cuando mire que un camión con placa TQH-989 de marca Isuzu, golpeó un poste de luz, esto hizo que el poste de luz cayera encima a mi madre, el golpe hizo que mi mamá se fuera debajo del camión»¹⁰.

En virtud de lo anterior, para otorgarle pleno valor probatorio al recorte de prensa y a la manifestación en él contenida, es preciso valorarlo con arreglo a los demás medios probatorios obrantes en el plenario.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, Sección Tercera - Subsección C, Rad 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P., Enrique Gil Botero.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

¹⁰ Expediente digital 001 páginas 419 a 421

8.- Se aportaron declaraciones extrajudiciales de testigos que presenciaron el siniestro respecto a la caída del poste el 5 de mayo de 2014¹¹. En ellas se da cuenta del lugar y fecha de ocurrencia de los hechos y que por el tráfico y mal parqueo de algunos vehículos, un furgón empujó un poste metálico que cayó sobre la humanidad de la señora Mariana de Jesús Naspirán Velasco.

II.4 Los elementos que configuran la responsabilidad del Estado

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

II.5 Del daño

Respecto del daño no existe controversia, en tanto se encuentra acreditado que la señora Naspirán Velasco sufrió graves lesiones el 5 de mayo de 2014, a raíz de la caída de un poste sobre su humanidad.

II.6. La imputación jurídica del daño

Se debe precisar que los argumentos de apelación enarbolados por la parte demandada están encaminados a alegar que las entidades demandadas incurrieron en omisión de sus obligaciones, al no haber retirado el poste metálico ubicado en el barrio 20 de Julio, el cual se encontraba deteriorado y, por ende, ocasionó las lesiones por las que reclama la demandante. Igualmente, alega que se configura una omisión por parte del Municipio, por no ejercer un mayor control respecto del tránsito de vehículos en la zona de ocurrencia del accidente, por lo que considera que el juez de primera instancia hizo una indebida valoración de la prueba para llegar a la conclusión objeto de apelación.

Al respecto, se debe indicar que no se encuentra en discusión la producción del daño; sin embargo, para que este pueda ser imputado al Estado o sus agentes, debe tener la connotación de antijurídico, así como que debe estar acreditado que se causó por acción u omisión de las demandadas, para que pueda ser imputado bajo un título subjetivo de responsabilidad.

Ahora bien, la Sala procede a efectuar un análisis bajo los parámetros de impugnación, en contraste con el acervo probatorio y lo considerado por el juez de primera instancia.

Se tiene, entonces, que se endilga responsabilidad del Estado, en cabeza de las entidades demandadas, por una supuesta omisión consistente en no haber removido el poste de alumbrado público que se encontraba deteriorado y, por otro lado, que el actuar del Municipio frente al tema de mal estacionamiento que se presenta

¹¹ Expediente digital 001 páginas 429 a 438

en el sector de ocurrencia de los hechos, era ineficaz. Sin embargo, para esta Sala es claro que no existió omisión alguna por parte de las entidades demandadas que permitan inferir que su actuar indebido tuvo injerencia directa en la ocurrencia del hecho dañoso.

Lo anterior encuentra sustento en que si bien la parte apelante argumenta que la remoción del poste por su deterioro y la presencia constata de agentes del tránsito en la zona del accidente hubiese impedido la ocurrencia de los hechos, no existe prueba que indique que el deterioro del poste resultó en la causa eficiente del daño, para que este resulte imputable a la entidad demandada. Por el contrario, se acreditó que el poste fue colisionado por un vehículo de carga (furgón) cuyo conductor realizó una maniobra imprudente que ocasionó la ruptura del poste y su posterior caída.

Bajo ese panorama, las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales dan cuenta del suceso ocurrido y corroboran que al ser impactado el poste metálico por el vehículo pesado, este se desprendió de su base y cayó sobre la humanidad de la señora Naspirán Velasco. En otras palabras, no cayó por sí solo ni existe prueba fehaciente que acredite que colapsó a raíz de su deterioro infraestructural.

Por otro lado, tampoco es de recibo responsabilizar a las entidades demandadas por cuenta de la falta de presencia —para el momento de los hechos— de personal de tránsito en el sector, comoquiera que las normas de tránsito son de obligatorio cumplimiento para los usuarios de las vías y, en esa medida, quien debía evitar cometer una infracción era el conductor del furgón, con o sin la presencia de un agente de tránsito que se lo exija.

En suma, ciertamente existe una obligación legal y reglamentaria de la administración respecto del deber de mantenimiento de los bienes de uso público; sin embargo, la sola constatación de tal omisión y la ocurrencia del daño no es suficiente para soportar un juicio de responsabilidad en contra del Estado, en tanto se debe acreditar la relación de causalidad entre la omisión y el daño, lo que no ocurre en el presente caso, comoquiera que no se probó que el deterioro del poste hubiese generado su caída, sino, por lo contrario, fue causada por cuenta de un impacto causado por un tercero.

Las situaciones anotadas constituyen elementos suficientes para concluir que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

II.6. Costas

En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandate, en virtud a que el recurso de apelación no prosperó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **Tribunal Administrativo de Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

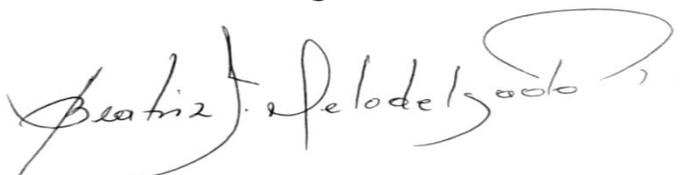
- PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarto Oral Contencioso Administrativo Circuito de Pasto, conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante, de acuerdo a lo anotado.
- TERCERO: EJECUTORIADO** este fallo, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en la sede electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

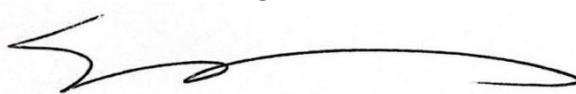
Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Virtual de la fecha, por los magistrados:



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Magistrado